

Granada (Meta), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 503133103001 2021 00162 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario**

En atención a los memoriales radicados por parte de las abogadas PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA¹ y GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA², éste Despacho dispone lo siguiente:

1. **ACEPTAR** la renuncia de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA al poder que le fuera otorgado en su momento por el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la sociedad COVENANT BPO S.A.S. como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324bc0f61efba27441c031cc382f69a1b3d74234ce580a5527530c0f1a9ce977**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:03 PM

¹ Folios 110 a 118, Cuaderno No. 1.

² Folios 119 y 120, Cuaderno No. 1.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00038 00
Proceso: Pertenencia

Incorporar y poner en conocimiento el dictamen pericial allegado por el auxiliar de justicia DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO el 10 de abril de 2023¹, a través del cual se dio cumplimiento a lo ordenado en inspección judicial del 9 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b8bdfbc687e50ea5682bbbeba517abf241dbf783d04a6bab99af240860f9a5c**
Documento generado en 18/04/2023 12:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 170 a 188, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2022 00191 00
Proceso: Pertenencia

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte actora, el Despacho se permite informar lo siguiente:

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante, habida cuenta que es ésta quien reclama el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, que la parte actora es quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

A su turno, el artículo 316 del mismo Estatuto, en su inciso 3, estableció que:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la parte actora, durante el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2085c751dac371127018a9a37fc8c7e3304062c0d40001be09b10f8374c9a1**

Documento generado en 18/04/2023 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00069 00

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO

Advierte el Despacho que, mediante escrito radicado el 12 de abril de 2023, a través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, razón por la cual, se procederá a estudiar la procedencia de la misma, de conformidad con la normatividad dispuesta para tal fin.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el escrito de reforma a la demanda, se evidencia que el actor solicita que se libere el mandamiento de pago, en esta ocasión, contra el señor ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CASTILLO, y no contra la sociedad MONTES DEL LLANO S.A.S., como se requirió en el escrito inicial.

En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, a través del cual se reguló lo atinente a la reforma de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

***2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas** ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*



3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo establecido en la referida norma procesal, se puede concluir que no es posible cambiar en su totalidad las personas que fungen como demandadas dentro de un proceso.

Al respecto, se tiene que la demanda inicial se funda en el cobro ejecutivo promovido por el señor SIGIFREDO RIVERA GIL contra la sociedad MONTES DEL LLANO S.A.S., mientras que en la reforma de la misma se dirige en contra del señor ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CASTILLO.

En ese sentido, una vez revisado en detalle el libelo de la reforma de la demanda, se puede establecer claramente que la misma no satisface los presupuestos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda inicial pretende el cobro ejecutivo únicamente contra la sociedad MONTES DEL LLANO S.A.S., mientras que, con la reforma, la parte actora pretende incoar la acción, en esta oportunidad, de manera exclusiva contra el señor ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CASTILLO, modificando así, de esta manera, la totalidad de las personas demandadas, situación que va en contraposición con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se denota de manera clara que al no reunirse los requisitos establecidos en el estatuto procesal para la reforma de la demanda, resulta inviable admitir la misma, dentro del presente proceso de ejecutivo delantado.

Por lo tanto, se rechazará la reforma de la demanda ejecutiva



presentada por el abogado GILBERTO GIRALDO TRUJILLO, apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 12 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee20ff47118639052c3ef6a072e83295359ce9cf2f009a6156c9979965d055b7**

Documento generado en 18/04/2023 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 503133103001-2023-00069-00
Proceso: Ejecutivo hipotecario**

Toda vez que la parte demandante no atendió en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, especialmente lo referente a allegar el poder conferido por el señor SIGIFREDO RIVERA GIL, se dispondrá el rechazo de la misma.

Al respecto, es importante mencionar que, si bien la parte actora allegó un poder, el mismo se encuentra otorgado para demandar al señor ANDRÉS FELIPE TRUJILLO y no a la sociedad MONTES DEL LLANO S.A.S., contra quien se dirige la presente acción.

Por lo tanto, el Despacho considera que el apoderado de la parte actora debió remitir el poder otorgado por el señor SIGIFREDO RIVERA GIL, a través del cual lo facultara para interponer la acción en contra de la sociedad MONTES DEL LLANO S.A.S. y no contra el señor ANDRÉS FELIPE TRUJILLO, como en efecto se hizo mediante escrito presentado el 12 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señor SIGIFREDO RIVERA GIL contra la sociedad MONTES DEL LLANO S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b6c803553dea17c2f9bca0ef7930fbd1366a7266fdd3b8ef9b59411826e88d**

Documento generado en 18/04/2023 12:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2023 00096 00
Proceso: Pertenencia

Se encuentra al despacho la solicitud de pertenencia promovida por la señora MYRIAM ROCIO BARRERA GRANADOS contra los herederos del señor ULPIANO RIVERA VELANDIA (q.e.p.d.), dentro de la cual se indica que éste Despacho es el competente en razón a la ubicación del bien inmueble objeto de la presente solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior y para los efectos de la competencia por el factor territorial, es necesario remitirnos a la regla establecida en el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Procesal, a través del cual se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas

(...)

*7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Ahora bien, para el caso en concreto, una vez revisado el certificado de libertad y tradición aportado en la demanda (236-3949), se tiene que el bien inmueble objeto de la solicitud de pertenencia se encuentra ubicado en la vereda Carrillo del municipio de San Juan de Arama (Meta).

De conformidad con lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta la ubicación del predio, éste Despacho encuentra que el Juzgado competente para conocer de la presente solicitud es el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín (Meta).

Lo anterior, en virtud a que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA16-734 del 8 de septiembre de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó escindir la Unidad Judicial de San Juan de Arama, adscrita al Circuito de Granada y, en su lugar, adscribirla al Circuito de San Martín.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el precitado acuerdo, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), en tanto, éste Despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente trámite judicial.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta competencia territorial la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta).

TERCERO: Por secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad44b4be0128bcb01a9b5507bc6df2b8030fecc0c9f448920d8e6c28db8e01c8**

Documento generado en 18/04/2023 12:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00097 00
Proceso: Restitución

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el extremo actor tendrá que aportar certificación de entrega del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; es importante mencionar que, aunque la parte demandante mencionó que no realizó dicho envío en atención a la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el expediente no obra solicitud cautelar alguna.
- II. Se tendra que adecuar tanto el poder como el libelo genitor, en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado, como quiera que del tenor literal de los mentados documentos, se observa que van dirigidos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Granda – Meta.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e511ebfb36789348a09c2a322c54c8ca1db3c34ba840650a025fdb4fdb232e4e**

Documento generado en 18/04/2023 12:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2023 00099 00
Proceso: Insolvencia

Estudiada la demanda, el Despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82, 84, inciso 2 del artículo 89, 90 del Código General del Proceso, de la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010.

En consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 30 de la ley 1429 de 2010, y demás disposiciones concordantes, el deudor JORGE GAITÁN GONZÁLEZ deberá en el término de diez (10) días, brindar información y allegar la documentación requerida, so pena de rechazo.

1. Se debe informar y/o aportar con la subsanación de la demanda lo siguiente:
 - a. Adecuar el estado de inventario de activos y pasivos aportado, en el sentido de precisar los números de los folios de matrícula, las placas, los números de las cuentas bancarias y demás información que permita identificar de manera plena los activos relacionados en la demanda por la parte insolvente.
 - b. Indicar la dirección y/o correo electrónico de notificaciones de los acreedores relacionados en el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto.
 - c. Debe informar los casos en los cuales ha servido como garante, codeudor, fiador o avalista.
 - d. Allegue los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que ostentan la calidad de acreedores, con fecha de expedición no superior a la de un mes.

En consecuencia, este despacho conforme lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 1116 de 2006 y la Ley 1429 de 2010, procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de diez (10) días para que

aporte la información que hace falta de la solicitud de insolvencia, so pena de rechazo.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de REORGANIZACION DEL DEUDOR JORGE GAITÁN GONZÁLEZ, en mérito de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER al interesado un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac58c3bea44bebe495def1c4c8a535b330c5ed83547e59be2abcc7c9810c5f6**

Documento generado en 18/04/2023 12:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>